

INVESTIGACIONES NACIONALES

Valoración racional de la prueba frente a la carga probatoria del aceptante de un título valor incompleto

Rational assessment of the evidence against the burden of proof of the acceptor of a title incomplete value

*Johnny Paul Collantes Urbina*¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0001-5555-9600>

johnny.collantes@unmsm.edu.pe

Presentado: 26/12/2021 - Aceptado: 08/06/2022 - Publicación: 31/07/2022

Resumen

El presente trabajo aborda las implicancias que sobre la valoración racional de la prueba posee la carga probatoria del aceptante de un título valor incompleto. Nuestro objetivo es determinar si la carga probatoria que se le impone al ejecutado-deudor, aceptante de un título valor incompleto, contrasta con la valoración racional de la prueba que realiza un juez dentro de un sistema de libre valoración; así mismo pretendemos establecer si dichas reglas procesales lesionan el derecho a probar de los obligados. Para ello, realizamos un análisis Constitucional, además de considerar la opinión de destacados juristas como la del maestro italiano Michele Taruffo y los españoles Jordi Ferrer Beltrán, Jordi Nieva Fenoll, entre otros. Mediante el método cualitativo pretendemos alcanzar resultados iniciales de una investigación profunda a realizar posteriormente, resaltando que abordamos este tema dentro del contexto de la pandemia de la COVID-19 que ha obligado a gran parte de la población a recurrir al financiamiento para poder subsistir y/o continuar con sus actividades comerciales.

Palabras clave: Valoración racional de la prueba; carga de la prueba; carga probatoria; aceptante; título valor incompleto; derecho a probar.

Abstract

The present work addresses the implications that the proof burden of the acceptor of an incomplete security has on the rational assessment of the evidence. Our objective is to determine if the evidentiary burden imposed on the executed-debtor, acceptor of an incomplete security title, contrasts with the rational assessment of the evidence carried out by a judge within a free valuation system; Likewise, we intend to establish whether said procedural

rules harm the right to prove of the obligated parties. To do this, we carried out a Constitutional analysis, in addition to considering the opinion of prominent jurists such as that of the Italian teacher Michele Taruffo and the Spanish Jordi Ferrer Beltran, Jordi Nieva Fenoll, among others. Through the qualitative method we intend to achieve initial results of a deep investigation to be carried out later, highlighting that we address this issue within the context of the COVID-19 pandemic that has forced a large part of the population to resort to financing in order to survive and / or or continue your business activities.

Keywords: Rational assessment of the test; burden of proof; acceptor; title incomplete value; right to try.

I. Introducción

La doctrina moderna viene abordando con bastante interés la denominada “valoración racional de la prueba”, cuyo objetivo esencial es la búsqueda de la verdad dentro de un proceso judicial. Este es el punto inicial y motivación del presente artículo. En la actualidad nuestro Código Procesal Civil, bajo el sistema de la “libre valoración de la prueba” busca prioritariamente resolver conflictos de intereses; bajo este contexto es que se vienen aplicando las cargas probatorias vigentes al aceptante-deudor de un título valor incompleto, resolviéndose los casos sin que se llegue a la verdad del asunto litigioso.

Michele Taruffo, procesalista y filósofo recientemente fallecido, en el año 2002 en su obra “La prueba de los hechos”, aborda el tema de la prueba y la verdad, que contrasta con el procesalismo clásico. A partir de ese momento juristas como Jordi Ferrer Beltran, Jordi Nieva Fenoll, entre otros, han estudiado y adoptado la postura de la búsqueda de la verdad como objetivo principal del proceso.

En los procesos judiciales donde se pretende cobrar una deuda en mérito a un título valor incompleto se consuman actos de abuso de derecho por parte del acreedor, ya que la actual regulación normativa, como veremos, fija reglas que tienden a que las mismas no sen cumplidas por parte del aceptante, imposibilitando que en un proceso el deudor acredite lo que realmente adeuda; por otra parte, el juzgador no hace más que aplicar las reglas vigentes de la carga de la prueba que contienen un marco restrictivo de defensa para el deudor, emitiendo un fallo ajustado a ley, pero alejado a la verdad.

En ese sentido nos planteamos las siguientes interrogantes: ¿En qué medida la regulación de la carga probatoria impuesta al aceptante de un título valor incompleto permite, mediante una valoración racional de la prueba, alcanzar la verdad en los procesos judiciales?

¿En qué medida la actual regulación de la carga probatoria impuesta al aceptante de un título valor incompleto atenta contra su derecho constitucional a probar y de defensa?

Nuestro trabajo cobra relevancia porque la sociedad entera convive a diario con el crédito o financiamiento para el desarrollo de actividades comerciales y personales. A ello hay que agregar que creemos que resulta necesario analizar esta situación legislativa dado que a consecuencia de la pandemia de la COVID-19 este tipo de vínculos contractuales se ha masificado, al punto de otorgarse créditos “on line”, pues, a la fecha, proporcionando algunos datos personales a través de redes sociales como “Facebook” y con la facilidad (aparente) de entregar a domicilio la tarjeta de crédito, se vienen otorgando estos préstamos de consumo o de dinero en efectivo, que acarrearán en el futuro, estamos seguros, estragos en la economía familiar y de alguna parte del sector empresarial (mediano y pequeño), ya que posiblemente deberán afrontar conflictos con las entidades financieras con las cuales contrataron ese crédito de manera virtual.

Si antes de la pandemia era complicado acreditar la deuda “real”, este problema se agudizará, en materia probatoria, cuando debamos acreditar los hechos como aceptantes de un título valor incompleto que no ha nacido de un contrato suscrito en soporte físico (papel), lo cual es uno de los efectos de la pandemia y que puede agravar la violación de derechos constitucionales como el de defensa, y dentro de él, el de probar.

II. Metodología

El problema que acusamos es normativo, por cuanto su origen emerge de la decisión del legislador que ha fijado una carga probatoria para el ejecutado en un proceso único de ejecución promovido en mérito a un título valor incompleto o en general, sobre un demandado dentro de una acción cambiaria. Partiendo desde el punto de vista se utilizará el **método jurídico dogmático** para analizar las instituciones vinculadas a nuestro tema y objetivo, determinando su conveniencia y utilidad de acuerdo a nuestra realidad judicial e idiosincrasia.

III. Desarrollo

Carga probatoria impuesta al aceptante de un título valor incompleto y proceso único de ejecución: Panorama actual de impulso de convenios financieros, frente a la necesidad de la población por la pandemia de la COVID-19.

La Ley 27287 señala que los **títulos valores** son valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales destinados a la circulación y que reúnen requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponde según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limitan su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor.

Montoya (2000) citado por Beaumont define a los títulos valores como:

[...] un conjunto de documentos típicos que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico patrimonial. La palabra 'título' alude al documento acreditativo de un derecho y unida a la palabra valor, significa que ese derecho, que puede no ser únicamente crediticio, está contenido en el documento, como transfundido en él, resultando una unidad indisoluble, de modo que resulta el elemento indispensable para ejercer los derechos que incorpora. De otro lado estos documentos tienen el destino común de la circulación, lo que explica que se les haya denominado también 'títulos circulatorios' (p.42).

Morales & Castillo refieren que:

[...] los títulos valores en general sirven para reducir los costos de transacción en la cobranza de los créditos, los títulos valores incompletos cumplen una función económica más eficiente al poner al cobro la cifra exacta del saldo de la deuda, de forma tal que la literalidad corresponda al saldo adeudado. Ello evita que el título valor se perjudique por enmiendas, tachas o añadiduras y que al momento de exigir el pago, se cobre un importe distinto al que corresponde a la realidad de la relación causal (2004, p.179).

Hoy en día los títulos valores se utilizan como herramientas para garantizar el cumplimiento de operaciones crediticias, entre ellas, el crédito personal (en efectivo) o créditos de consumo (tarjetas de crédito).

Asumido el compromiso de pago mediante la firma de un contrato de crédito que en realidad es un contrato de adhesión con cláusulas generales de contratación, el efecto normal de esa obligación debe ser el pago. El problema se presenta cuando el deudor incurre en morosidad. Sucedida la contingencia se abrirá paso entonces al **proceso único de ejecución** o a la acción cambiaria.

Respecto al proceso único de ejecución (antes denominado proceso ejecutivo) Torres (2014) señala que *"busca materializar en la vida diaria el resultado obtenido en un proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le atribuye efectos similares (título ejecutivo) para de esa manera satisfacer las pretensiones planteadas y obtener tutela de sus derechos"* (p.10).

Gómez de Liaño & Pérez (2015), respecto al título ejecutivo precisan que *"es un documento que recoge una obligación exigible por haber eliminado los interesados judicial o extrajudicialmente la controversia existente sobre su certeza, de manera que hace innecesaria cualquier declaración sobre la misma y justifica su exigencia coactiva"* (p.699).

Nuestra legislación regula el proceso único de ejecución en el artículo 688 y ss. del Código Procesal Civil, en este mismo artículo se precisan los instrumentos sobre los que recae el atributo de título ejecutivo, en mérito a los cuales se promueve el tipo de proceso mencionado. El proceso único de ejecución en teoría contiene plazos y procedimientos breves para recuperar una acreencia. Esa es su trascendencia; en él sólo se exigirá el pago en mérito al título ejecutivo, no es necesario acompañar otro medio de prueba que acredite la deuda.

Sin embargo, como bien se aprecia de la relación de títulos ejecutivos que regula el artículo 688 del CPC, todos ellos tienen una formalidad que les otorga un alto grado de certeza. Así las resoluciones judiciales, los laudos arbitrales, las actas de conciliación, testimonio de escritura pública, etc. Sólo a dos instrumentos la ley les concede el atributo de título ejecutivo sin previa formalidad: el documento impago de renta (sobre el que se discute mucho y el juez tiene la facultad de verificar el pago del impuesto a la SUNAT) y los títulos valores con formalidad sustitutoria de protesto.

Los títulos valores gozan del atributo de considerarse títulos ejecutivos si cumplen con ciertas características y requisitos, los cuales deben ser cumplidos por los mismos participantes, tales como insertar en el documento la fecha de giro, lugar de giro, fecha de vencimiento y monto (este último, quizás el más importante). Es tan dúctil el uso y nacimiento de la relación jurídica-comercial entre acreedor y deudor al amparo de la ley, que incluso es perfectamente válido y legal que ese pagaré, por ejemplo, nazca solamente con la firma del obligado sin necesidad de insertarle otros requisitos que la ley exige (**título valor incompleto**). Esos otros requisitos serán exigibles sólo si el acreedor o tenedor del título decide iniciar la acción judicial.

Pese a la especial forma en que un título valor o título valor incompleto puede ser girado-aceptado, es tratado por la legislación con las mismas prerrogativas, efectos y beneficios de los que gozan otros instrumentos que si pasan por un filtro previo a manos de un juez, notario u otra autoridad o funcionario público.

Es antes del inicio de la acción judicial que el acreedor, actuando de buena fe, debe llenar el título valor respetando los acuerdos que al momento de la aceptación arribó con el deudor (girado). Iniciadas las acciones legales y cuando el deudor-ejecutado es notificado con la demanda de cobranza, si verifica que el acreedor ha insertado datos al título vulnerando los acuerdos iniciales (como el monto de lo adeudado) el artículo 690-D del CPC le exige que lo pruebe. Este requerimiento constituye, como veremos, una carga de la prueba en su aspecto subjetivo.

Pero la norma mencionada sólo impone la obligación, la forma en que dicha obligación debe ser cumplida se encuentra regulada en los artículos 10.2 y 19.e) de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores que es aplicable al proceso ejecutivo, y a la acción cambiaria en general.

Dichos dispositivos señalan lo siguiente.

“Artículo 10.- Título valor emitido incompleto.

Artículo 10.2.- Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos”.

“Artículo 19.- Causales de contradicción.

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante”.

El artículo 10.2 de la Ley 27287 en teoría reconoce un derecho a favor del aceptante de un título valor en blanco (derecho a recibir la copia del título aceptado y del documento donde consten los acuerdos adoptados). En tanto que el artículo 19.e) de la misma ley le impone al aceptante-demandado ofrecer como prueba el documento donde consten dichos acuerdos que han sido trasgredidos por el demandante, si fuere el caso.

Estas normas, como lo veremos, constituyen un claro caso de carga de la prueba en su aspecto subjetivo (carga probatoria) que la ley le impone al aceptante de un título valor incompleto, que sin embargo contrastan contra la búsqueda de la verdad como objetivo de la valoración racional de la prueba, dentro de un sistema de libre valoración; así mismo, atenta contra el derecho a probar del ejecutado-deudor.

Es evidente que el dinamismo financiero y el tráfico comercial necesitan del uso de herramientas para que sus actividades gocen de cierta seguridad, sobre todo si se trata de operaciones de crédito. Existe, en nuestro trabajo,

una trascendencia social por cuanto si bien se busca el cumplimiento de las obligaciones crediticias, al mismo tiempo, existen casos de abuso en la recuperación de deudas.

Sin embargo, con la pandemia de la COVID-19 las necesidades de la sociedad han aumentado. Empresas quebradas, personas desempleadas, etc., y un sin número de situaciones que hacen necesario que nos detengamos a analizar lo que viene sucediendo en el recupero de deudas, no con el objeto de defender intereses de aquellos que incurren en mora, sino con el afán que se respeten derechos constitucionales, los cuales hoy mas que nunca deben ser respetados debido a la aguda crisis económica que algunos hogares y empresas atraviesan.

El rol del Estado Peruano según nuestra Constitución Política.

Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 51 consagra que dicha norma suprema “prevalece sobre toda norma legal, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. El jurista nacional Rubio (2005) afirma:

[...] El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública [...] De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior (p.9).

La misma norma suprema en su artículo 65 señala que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”.

El Tribunal Constitucional al respecto:

[...] Como se sabe, debido al influjo de diversas teorías que han servido de base al constitucionalismo, y muy significativamente de las doctrinas pactistas, desde sus orígenes, el Estado moderno ha sido concebido como un ente artificial, una de cuyas tareas encomendadas ha sido, desde siempre, proteger los derechos fundamentales. Podría decirse, incluso, que se trata de su finalidad y deber principal, pues, en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado,

en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un “deber especial de protección” (TC, 2004).

Queda claro entonces que el Estado tiene como labor la defensa de los consumidores, en este caso, consumidores financieros. Descartamos un supuesto de conducta *vigilante*, si quiera de *supervisión*, por parte del Estado, ya que la “*defensa*” implica una acción. Una de las primeras acciones que el Estado debe realizar es dotar al consumidor de las herramientas necesarias para ejercer sus derechos en forma debida y oportuna, en este caso, hablamos de la ley.

Si el problema que planteamos se encuentra dentro del campo jurisdiccional, necesariamente debemos ubicarnos dentro del debido proceso y la tutela procesal efectiva para determinar si el consumidor (aceptante, deudor, ejecutado) cuenta con esas herramientas legales. Estas instituciones se encuentran consagradas en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Uno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva es el *derecho a probar*, el cual se encuentra dentro del *derecho de defensa*.

Sabemos que en un proceso judicial promovido en mérito a un título valor que constituye título ejecutivo (proceso único de ejecución), el derecho de defensa y de probar del deudor-ejecutado se encuentra limitado; ello no significa que se atente contra estos derechos. Al analizar el artículo 690-D del Código Procesal Civil, autores afirman:

Nos explicamos mejor, es cierto que por la naturaleza del proceso único de ejecución, se limite el derecho a los medios probatorios, la norma lo restringe solo: la declaración de parte, los documentos y a la pericia. Sin embargo, nosotros consideramos que es correcta tal limitación si y solo si con ello puede tutelarse el derecho a la defensa de las partes en el proceso. De lo contrario, si tal limitación probatoria vulnera el derecho de defensa, consideramos que debe admitirse cualquier otro medio probatorio, pero sin separarse del vínculo que existe con las causales de contradicción y así pueda obtenerse un proceso justo y el respeto a la tutela jurisdiccional adecuada. (Torres, 2014, p. 81)

Y es correcto, pues, en los procesos únicos de ejecución no se declaran derechos, se ejecutan los ya declarados y/o reconocidos, por ello, estamos ante procesos que deben ser celeres.

La primera carga que impone el artículo 690-D del Código Procesal Civil, es que, si el ejecutado ejerce su defensa, debe probar sus alegaciones. La segunda es una de naturaleza probatoria que señala que los únicos medios de

prueba que se pueden presentar son la declaración de parte, los documentos y la pericia. La tercera carga tiene que ver con el derecho de defensa, el cual es restringido, pues, las alegaciones del ejecutado-deudor no pueden ser otras más que la inexigibilidad o iliquidez de la deuda, la nulidad formal o falsedad del título, o cuando se trata de un **título valor emitido en forma incompleta**, este ha sido llenado violando los acuerdos adoptados al momento de su emisión; la última alegación permitida es la extinción de la obligación.

La regulación en mención no es considerada una lesión o atentado contra el derecho de defensa del ejecutado-deudor; el problema inicia cuando para probar que se trata de un título valor emitido en forma incompleta que ha sido llenado violando los acuerdos adoptados previamente el artículo 690-D del CPC nos remite a la norma de la materia, es decir, a la Ley 27287, Ley de Títulos Valores.

Preliminarmente diremos que, si bien en el proceso único de ejecución el derecho de defensa se encuentra restringido ello no implica que se deban imponer reglas o cargas al aceptante que no pueda cumplir, si sucediese lo contrario constituiría un abuso por parte del legislador. El derecho de defensa, es uno de carácter constitucional, nadie puede ser impedido de su ejercicio en ningún tipo de proceso judicial, por mucho que nos encontremos dentro de uno en el que se pretende ejecutar derechos ya reconocidos.

Al respecto Higa (2019) señala:

[...] En ese sentido, la exigencia a las partes para que prueben la ocurrencia de un determinado hecho de un determinado modo no vulnera su derecho a la prueba, dado que ellas sabían cuál era el medio probatorio que la autoridad considera como fiable. Lo que éstas tienen que hacer es producir ese tipo de medios probatorios. Si en caso no pudiesen, el “OJ” les debe proporcionar los medios necesarios para su producción (p. 150).

Entonces, si el “OJ” (ordenamiento jurídico) no proporciona los medios necesarios a las partes para que estas produzcan ese tipo de medios probatorios, si se estaría atentando contra su derecho a probar, y se estaría contraviniendo las normas constitucionales invocadas en este apartado. Veamos si el ordenamiento jurídico brinda al ejecutado-deudor estos medios y su relevancia.

La valoración racional de la prueba: búsqueda de la verdad.

Carnelutti (1947) hablando del resultado del proceso judicial sostenía:

[...] el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues, la verdad material o, como diríamos mediante

una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional, que se denomina verdad formal, porque conduce a una indagación regulada en las formas, o verdad jurídica, porque se la busca mediante leyes jurídicas y no solo mediante leyes lógicas, y únicamente en virtud de esas leyes jurídicas reemplaza a la verdad material (p. 54).

No vamos a analizar la distinción entre verdad material y formal, o acerca de la validez de la afirmación de Carnelutti. Para nosotros la verdad es una sola y tras ella debe ir principalmente el proceso judicial, concebir un proceso con una finalidad distinta o sin considerar a la verdad como la más importante, significa estar bajo regímenes que administran leyes, no justicia. Pero hay que ir detrás de la verdad, y solo existe una sola forma: probándola, por ese motivo hoy se acepta que *“la idea de que la función de la prueba consiste en establecer la verdad de los hechos está difundida en todas las culturas jurídicas”* (Taruffo, 2002, p. 21).

En un “sistema de libre valoración de la prueba”, como el que se aplica en nuestro país, cobra un importante y controvertido papel la valoración que se efectúa sobre la prueba, pues, esa tarea es la que conducirá al Juez a adoptar una decisión. Sin embargo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses. Discutible proposición, porque se resigna la posibilidad de ponerle fin a un proceso judicial mediante una sentencia sin saberse si se llegó a la verdad o no, y peor, no creemos que con ello en realidad se resuelva un conflicto, pues, la parte vencida iniciará otro u otros procesos judiciales para demostrar que tiene la razón, motivo por el cual un conflicto, en nuestro país, genera, la mayoría de veces, varios procesos judiciales que a la larga contribuyen a aumentar la carga procesal que es uno de los más grandes problemas de nuestro sistema judicial.

Ferrer (2007) señala que el sistema de libre valoración de la prueba *“otorga al juzgador una facultad para que juzgue según su conciencia, su entender o sus convicciones, sin ningún tipo de límites a un poder que se concibe omnímodo en materia de prueba”* (p. 62).

Una valoración racional de la prueba se basa en un método de corroboración de hipótesis, en la existencia de una motivación judicial y en el diseño de recursos que posibiliten la revisión del fallo. En buena cuenta, la libre valoración (racional) de la prueba implica:

[...] una limitación por las reglas generales de la epistemología o como gusta de decir la jurisprudencia, de la racionalidad y la lógica. Más aún, puede entenderse el principio de la libre valoración de la prueba como un mandato a los jueces para que decidan sobre los

hechos en los casos que se les planteen mediante los métodos de la epistemología general (Ferrer, 2007, p. 66).

Pero una valoración racional de la prueba debe contar con elementos para la formación del juicio, tales como la relevancia. Ferrer (2007) añade:

[...] El principio fundamental que debería regir en este momento es el de obtener un conjunto de elementos de juicio (o pruebas) lo más rico posible. Para ello, deberá diseñarse el proceso judicial de modo que facilite la incorporación al proceso del máximo número de pruebas relevantes (p. 68).

Dei Vecchi coincide cuando afirma:

[...] Ante todo costo, hay un criterio epistémico en particular que se torna crucial, a saber: el de relevancia de la prueba. Es usual identificar la relevancia con aquello que en el derecho procesal se ha dado en llamar tradicionalmente pertinencia. Se trata de una noción compleja que puede ser esbozada aquí del siguiente modo: una prueba es epistémicamente relevante respecto de la proposición p si tenerla en cuenta altera en alguna medida el estatus de justificación epistémica de esa proposición (p. 55).

Pero la relevancia del material probatorio no solo tiene incidencia directa en la verdad de la proposición principal, ello es una justificación epistemológica, sin embargo, hay una *“razón adicional, esta vez jurídica, que justifica la adopción de ese principio: el derecho a la prueba, como parte del derecho de defensa, que muchas constituciones y tratados internacionales conceden a todo ciudadano”* (Ferrer, 2007, p. 77).

En efecto, no sólo la verdad nos debe llevar a adoptar la relevancia de la prueba como uno de sus presupuestos para integrarla a un proceso; acoger pruebas relevantes que nos conduzcan a la verdad en un proceso judicial se encuentra también justificado con el derecho que tienen las partes a probar, y este a su vez, con el derecho de defensa. Esta propuesta, como hemos visto al inicio, es la que ampara nuestra Constitución Política del Estado.

Todo esto nos lleva a afirmar que una valoración racional de la prueba pasa, entre otros presupuestos, por el respeto al derecho a probar y de defensa de las partes involucradas en un proceso judicial.

El tema de la verdad como objetivo de un proceso judicial ha sido abordado desarrollado ampliamente en el X Pleno Casatorio Civil Cas. 1242-2017 Lima Este. En él, pese a que no es la propuesta legislativa de nuestro vigente Código Procesal Civil, se aborda la verdad como un objetivo del proceso que resulta

el principal dentro de un Estado Constitucional de Derecho, en el que se debe buscar fallos justos en todo tipo de proceso.

Finalizaremos este apartado justificando nuestro interés por la búsqueda de la verdad, en palabras del maestro filósofo y procesalista Taruffo (2020):

Una comprobación de los hechos de la causa, a su vez, es necesaria en tanto ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en los hechos erróneos, es decir sobre una reconstrucción errónea o falsa de las circunstancias que están en la base de la controversia. Si los hechos no son comprobados de manera racional y verdadera, toda aplicación de cualquier norma en aquel caso particular se torna carente de fundamento y, por ende, arbitraria (p. 510).

Carga de la prueba y carga dinámica de la prueba.

El proceso contiene cargas y reglas que recaen sobre las partes y el juez, no sólo para que el proceso constituya un conjunto de actos procesales sistematizados, sino sobre todo para que la finalidad del proceso se haga realidad, lo que para muchos constituye un trabajo epistemológico.

La carga de la prueba tiene dos sentidos: subjetivo y objetivo. El primero de ellos es el que denominamos “carga probatoria”, y consiste en una regla técnica que la ley le impone a las partes para sustentar su pretensión plasmada en la demanda o en su contestación; si la parte no cumple con esa regla, perderá el caso. En nuestro país, dicha regla se encuentra regulada en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

La carga de la prueba en su aspecto objetivo viene a ser una regla de juicio a cargo del juez que ejecuta en la fase de decisión. Ante la falta de pruebas que acrediten o corroboren los hechos plasmados por las partes en sus alegaciones, el juez se preguntará ¿sobre quién recae la carga de probar el hecho “x”? la respuesta lo llevará a resolver la litis en contra del responsable de dicha carga si es que no se llegado a acreditar aquél hecho.

Resulta interesante la forma cómo a través de la historia ambas vertientes han llegado a las legislaciones actuales, sobre todo porque existe un debate acerca del origen de ambas y las consecuencias de una sobre la otra. Nuestro interés en este momento es determinar la **utilidad**, para nuestro caso, de la carga de la prueba en sus dos aspectos.

Nieva (2019) se pregunta:

[...] En consecuencia, ¿cabe imaginar un proceso sin la presencia de la carga de la prueba? Pues bien, aunque la misma sea reconocida

por la mayoría de los ordenamientos, que siguen, como es obvio, una larguísima tradición histórica, la respuesta es indudablemente que sí.

La antes vista “carga objetiva de la prueba” dio la pauta para ello, porque en realidad esa carga objetiva no tiene nada que ver con una carga. En un proceso se valora la prueba, y deben optimizarse al máximo las oportunidades de hacerlo. Tras ello, si queda algún hecho ignoto, y ante la necesidad de evitar un *non liquet* que crearía mayor conflictividad social, lo que hay que hacer es simplemente no darlo por probado (pp.43-44).

En nuestra opinión el jurista español hace una crítica conceptual acerca de la carga de la prueba, pero en sí, finalmente no cuestiona el resultado. Se cuestiona la nomenclatura y la regla misma que se impone, pues, las partes, para él, en un sistema de libre valoración de la prueba deben tener libertad para probar sus alegaciones.

Interesante es el cuestionamiento que realiza otro conocido jurista español, Ferrer:

[...] Si hubo un momento en nuestros procesos en que la continuación del procedimiento exigía la aportación tasada de determinadas pruebas, de modo individualizado para cada una de las partes, hoy ya no es así de forma general. La vigencia del principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba ha acabado con esa situación. Así, en virtud de este principio, una vez que las pruebas se aportan al procedimiento importa únicamente lo que de ellas se infiera sobre los hechos a probar, con independencia de quién las haya aportado. De este modo, el grado de exigencia probatoria previsto para considerar como probado un hecho se satisface, o no, en función de lo que se infiera del conjunto de las pruebas aportadas al procedimiento (por todas las partes y por el juez, si tiene poderes para allegar pruebas no solicitadas por las partes).

Continúa:

[...] no puede sostenerse que, para la parte en quien se hace recaer la carga subjetiva de la prueba, aportar prueba suficiente sobre la ocurrencia del hecho sea condición necesaria para poder obtener un resultado probatorio favorable. Este resultado puede obtenerse perfectamente de la actividad de otros agentes en el proceso. Con ello, la noción de carga subjetiva de la prueba, construida como pudimos ver más arriba, sobre la base de la noción de necesidad

para obtener un fin y de las reglas que atribuirían las cargas probatorias subjetivas como reglas técnicas se derrumban como un castillo de naipes (2019, pp. 71-72).

El jurista español realiza una crítica más estructural, pues, sostiene que la carga de la prueba es inútil por dos motivos: primero porque existen principios procesales aplicables (y de hecho se aplican) que cumplen la misma función que la institución bajo análisis; segundo, porque aun cumpliendo con la regla de aportar prueba “suficiente” nada asegura que el resultado del proceso sea favorable a la parte que cumpla con la regla que le impone la ley.

En contraste Taruffo (2020) señala:

[...] se puede hablar de una función *latu sensu* epistémica de la regla de la carga de la prueba: si las partes hacen lo que ella prevé, se comprueba la verdad de los hechos y el proceso concluye con una decisión justa en tanto fundada en la correcta aplicación de la norma que regula el caso. Como resultado, se alcanza el fin -no solo privado e individual- que en principio busca la administración de justicia (p. 495).

Pero cuando las partes no cumplen con su carga, estando el juez en la etapa decisoria no sólo se plantea la pregunta acerca del responsable de la aportación, sino que aún cabe la posibilidad que decida invertir la carga y en consecuencia aplica lo que conocemos con el nombre de la **carga dinámica de la prueba**. Si la carga de la prueba es materia de controversia en la doctrina, peor situación se presenta contra la carga dinámica de la prueba, la cual recibe mayores cuestionamientos.

Cuando el juez advierte que la parte obligada a aportar la prueba, según la carga en su aspecto subjetivo, no se encuentra en la mejor posibilidad de poder cumplir con la regla, en aras de cumplir siempre con un fin epistemológico y en busca de la verdad, el magistrado puede exigirle a la parte contraria que cumpla con aportar dicha prueba que acredite el hecho que resulta trascendente para adoptar una decisión respecto a la litis.

Recopilamos opiniones de diversos autores:

[...] la manipulación de las cargas por parte del juez es muy peligrosa, porque en realidad termina por determinar el resultado de la controversia: estableciendo en sede de decisión que una parte tenía -siempre según una valoración discrecional del juez- una carga probatoria no prevista por la ley, y aplicando según la cual quien no prueba es derrotado, en realidad el juez decide -siempre discrecionalmente- quién es derrotado y quién vence (Taruffo, 2020, p.499).

Otro cuestionamiento que se hace es el siguiente:

[...] en el supuesto en que la parte, que según las reglas generales de asignación de la carga de la prueba perdería el proceso respecto de algún hecho específico si no hay prueba suficiente del mismo, disponga de pruebas relevantes a favor de la hipótesis sobre los hechos formulada por la parte contraria. Imaginemos, por ejemplo, al médico demandado por responsabilidad civil médica que dispone de pruebas relevantes para probar su negligencia. En esos casos, invertir la carga de la prueba, atribuyéndosela al médico demandado, no sería en absoluto un incentivo para que esas pruebas sean allegadas al procedimiento. Evidentemente, en esa situación, lo que es esperable es que el médico no aporte esas pruebas y, en cambio, allegue al proceso otras que pudiesen ser útiles para eximirle de su responsabilidad (Ferrer, 2019, p. 76).

Adicionalmente a lo dicho, se advierte que la carga dinámica de la prueba puede ser considerada como un mecanismo que atenta contra el derecho al contradictorio, pues, es de aplicación en la etapa decisoria, al finalizar el proceso, cuando la prueba ya se discutió y debatió, lo cual, al final de cuentas lesionaría el derecho de defensa.

IV. Discusión

La carga probatoria del ejecutado aceptante de un título valor incompleto en un proceso único de ejecución.

Tenemos serias objeciones en la forma cómo se encuentra regulada la carga probatoria que recae sobre el aceptante (futuro ejecutado-deudor en un proceso único de ejecución) de un título valor incompleto, pues, consideramos que contrasta contra la búsqueda de la verdad como objetivo de la valoración racional de la prueba y atenta contra su derecho a probar.

Citemos ejemplos de derechos reconocidos por la constitución y la ley: El derecho a la información, Derecho a la propiedad, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. En estos tres casos (y muchos más) los derechos están regulados sustantivamente y la misma ley contempla el mecanismo legal para ejercita el derecho de acción en caso de lesión o violación. No sucede lo mismo con el supuesto derecho del aceptante de un título valor incompleto, pues, supuestamente tiene **derecho a recibir**:

- a. Copia del título valor.
- b. Copia del documento donde consten los acuerdos adoptados.

Primero, según la RAE *recibir* significa tomar lo que entregan o envían, es decir, el aceptante de un título valor incompleto tiene derecho a tomar lo

que el tenedor (acreedor) del título le entregue, entiéndase la copia del título, así como del documento que acredite los acuerdos adoptados, ergo, no tiene derecho a exigir o solicitar la copia, pues, la ley no lo señala.

Segundo, si no existe un derecho a solicitar, entonces, estamos supeditados a la voluntad del tomador del título.

Tercero, si nuestro derecho consiste en recibir lo que el tenedor del título nos entregue, cómo podemos exigir ese derecho si en realidad el tenedor no está obligado a cumplir con dicha entrega.

Cuarto, la ley bajo comentario o cualquier otra norma, no dicen nada del mecanismo legal que tiene el aceptante del título valor incompleto en caso de violación del supuesto derecho de recibir copia del título. Es un supuesto derecho cuya protección y mecanismo de defensa no está regulado por la ley.

Con mayor claridad observamos el problema cuando analizamos el proyecto de ley que modificó el citado artículo 10.2. El ex congresista Fredy Otárola en su proyecto de ley 1863/2007-CR, propuso inicialmente que quien emite o acepta un título valor incompleto **deberá recibir de manera inmediata** una copia del mismo. Finalmente, la redacción del proyecto fue modificada y quedó como ya hemos citado.

Es evidente que los legisladores no quisieron insertar la palabra “deber” pues, así redactado, el único obligado sería la entidad financiera. En el diario de debates se hace mención que el texto propuesto sería lesivo al tráfico comercial. Finalmente, el congresista Fredy Otárola menciona que si bien no consiguió que la norma sea modificada según el texto propuesto, era un avance tal cual finalmente se aprobó.

De esta manera consideramos que no se cumple con el mandato de la Constitución Política del Estado y condenan al ejecutado-deudor a asumir una carga probatoria sin darle la oportunidad de poder cumplirla atentando contra su derecho de defensa y de probar. Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reconocido el principio de supremacía constitucional (art. 51 Const. Pol. Del Estado). Ya hemos mencionado que el Estado ejerce la defensa del interés del consumidor y usuario, así como que “defender” implica una conducta positiva.

Luego de otorgado el crédito, bajo el principio de buena fe, el principal interés del cliente y ahora deudor, es cumplir con su obligación pagando lo que realmente debe. Ese interés debe ser defendido por el Estado.

Como quiera que la institución financiera y su cliente se vinculan a través de un contrato de crédito, lo más lógico es que el Estado otorgue las garantías legales para que ese vínculo, más allá de la buena fe contractual, se

desarrolle de la manera más correcta posible. Es decir, el Estado, mediante el ordenamiento jurídico debe otorgar las herramientas necesarias para defender los intereses del cliente-consumidor, financiero en este caso, tal cual lo consagra el artículo 65 de nuestra Constitución Política del Estado. No nos referimos a que el Estado debe intervenir en las relaciones contractuales entre las entidades financieras y sus clientes. Señalamos que, así como el Código Civil contiene normas aplicables a las obligaciones y contratos, dentro de un marco legal especial, ese vínculo contractual financiero debe estar regulado en forma equitativa y adecuada.

Imposibilidad de aplicar una valoración racional de la prueba en búsqueda de la verdad.

Como consecuencia de lo dicho, el juez que conoce del proceso promovido en mérito a un título valor aceptado en forma incompleta se ve obligado a aplicar la norma con la deficiencia anotada y no puede valorar los medios de prueba que se aportan al proceso en forma racional. El juez, por más que el ejecutado alegue que el título fue completado violándose los acuerdos adoptados sin ofrecer el medio de prueba que dispone el artículo 19.e) y 10.2 terminará ordenando que se lleve adelante la ejecución forzada, es decir, ordenando el pago, pese a que como hemos dicho la carga probatoria no le otorga las condiciones para que el deudor pueda defenderse.

Definitivamente, esa decisión no será emitida en forma lógica ni razonada, pues el juez, por más que se ofrezcan otros medios probatorios que puedan conducir a la verdad de los hechos, por no haberse ofrecido el documento que alude la norma cambiaria, no podrá mas que resolver a favor del acreedor.

Por estos motivos es que señalamos que lo dispuesto en las normas mencionadas afectan el objetivo de la valoración racional de la prueba, es decir, la búsqueda de la verdad de los hechos. Siendo ello así, las normas bajo análisis no guardan coherencia con el sistema de libre valoración de la prueba, donde las cargas que se imponen deben ser posibles de cumplir.

Carga de la prueba y carga dinámica de la prueba en nuestro sistema judicial.

Nosotros afirmamos que si ya existe una limitación para la defensa del deudor-ejecutado circunscribiendo sus alegaciones a ciertas causales, no debiera suceder lo mismo con su derecho a probar esas alegaciones, para lo que debería existir libertad. En primer lugar, si somos coherentes con el sistema de libre valoración de la prueba y su búsqueda de la verdad, como hemos visto, no hay razón jurídica y epistemológica para que en un proceso único de ejecución esa verdad no sea buscada. Existe razón para que el proceso sea célere, pero no para emitir un fallo sin buscar la verdad.

En segundo lugar, porque la alegación de vulneración a los acuerdos adoptados en un inicio entre deudor y la entidad financiera no es cualquier denuncia, se trata de un abuso de derecho por parte de la entidad financiera, abuso que la ley no debiera permitir y que el Estado está obligado a evitar defendiendo los intereses de los consumidores, como hemos visto.

En tercer lugar, si bien nuestro Código Procesal Civil señala que la finalidad concreta del proceso es la resolución de conflictos de intereses, sin mencionar a la “verdad” como objetivo, posición del procesalismo clásico, nosotros pensamos que ese paradigma en realidad colabora con la carga procesal, pues, poniéndole fin a un proceso judicial sin alcanzar la verdad, tiene directa incidencia con el aumento de procesos judiciales, pues, finalizado el litigio vendrán otros que en el fondo tendrán como discusión el mismo problema de abuso.

En cuarto lugar, creer que el proceso judicial tiene como finalidad la resolución de conflictos de intereses renunciando a la verdad, pertenece a una ideología que pese a estar enraizada en muchos juristas, cada día se desvanece en la doctrina, pues, es producto de creer en una verdad material y otra formal, siendo la formal la que le correspondería al proceso, pues, se dice que la verdad material o absoluta no es alcanzable en un proceso judicial.

Finalmente, renunciar a la verdad absoluta dentro de un proceso judicial, para nosotros es renunciar a alcanzar la justicia. Un tribunal no puede ser administrador de leyes, debe hacer honor a su nombre como administrador de justicia. La justicia debe ser vista y tratada ya no como un valor abstracto, debe ser entendida, tratada, y pensada como un ente concreto, pero debemos darle una base teórica.

Sin embargo, una cosa es que exista libertad para probar un hecho utilizando los mecanismos legales y otra que no deba existir la carga de la prueba como lo sugiere el jurista Jordi Nieva Fenoll. Se trata de imponerle al ejecutado la carga de probar con libertad. Nuestra realidad es que estamos acostumbrados a litigar, lo demuestran los bajos índices de conflictos con acuerdos conciliatorios extrajudiciales, e incluso la eliminación de la audiencia de conciliación dentro del proceso judicial. Entonces, no podemos abolir a las partes de la carga de probar, de lo contrario, estaríamos orillando nuestro proceso único de ejecución a un mar de actos dilatorios, sin sustento, favoreciendo la política del “no pago”, lo cual no es nuestro objetivo.

Por otra parte, la carga de la prueba en su sentido objetivo constituye una ficción legal, una justificación para evitar el denominado *non liquet*. En ese sentido concordamos plenamente con el jurista Jordi Nieva Fenoll, cuando se afirma que la figura de la carga de la prueba en su aspecto objetivo resulta inútil para la búsqueda de la verdad en el proceso.

La carga dinámica de la prueba no se encuentra regulada en nuestra legislación, y la labor de la jurisprudencia ha sido tenue al respecto. Si embargo, cualquier acto que atente contra el derecho al contradictorio resulta lesivo al derecho de defensa. Además, creemos que ese acto por parte del juez bien puede realizarse en la etapa de saneamiento procesal, donde el juez fija los puntos o hechos controvertidos, ya que es en ese momento en que el juez puede observar los hechos que están siendo materia de controversia y sobre los cuales va a tener que pronunciarse. Acordémonos además que la tendencia actual de nuestro proceso civil en general es que el juez pueda emitir sentencia en audiencia, lo cual haría imposible e ilógico pensar que el juez antes de emitir el fallo esté disponiendo la actuación de un medio probatorio adicional o alterando la carga de la prueba.

V. Conclusiones

1. La regulación de las cargas probatorias que recaen sobre el ejecutado en un proceso único de ejecución, o en cualquiera que se inicie en mérito al ejercicio de la acción cambiaria, sustentado en un título valor incompleto impide que el juez de la causa pueda realizar una valoración racional de la prueba dentro de un sistema de libre valoración, pues, al momento de adoptar una decisión el juez debe limitarse a resolver conforme a los extremos de lo regulado en los artículos 10.2 y 19.e) de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores.
2. La regulación de las cargas probatorias que recaen sobre el ejecutado en un proceso único de ejecución, o en cualquiera que se inicie en mérito al ejercicio de la acción cambiaria, sustentado en un título valor incompleto (arts. 10.2 y 19.e de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores) lesionan el derecho de defensa y de probar del aceptante por cuanto no viabilizan su cumplimiento. En consecuencia, la ley le impone una carga al aceptante, siendo que la misma ley no viabiliza su cumplimiento por contener una redacción ambigua.
3. La carga de la prueba impuesta al aceptante de un título valor incompleto debe mantenerse, pero con libertad de ofrecer todos los medios probatorios permitidos por ley. En general, las cargas que se impongan a las partes deben ser reglas viables. Ello debe atenderse en forma urgente, pues, a raíz de la pandemia de la COVID-19 en un futuro no muy lejano, estando a la masificación de los créditos, es muy probable que los conflictos legales de recuperación de créditos y cobranza promovidas en mérito a títulos valores aceptados en forma incompleta aumenten.

IV. Referencias

- Beaumont, R., Castellares, R. (2000). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
- Carnelutti, F., (1974), *La prueba civil*, Roma Italia: Olejnik.

- Cavanni, R., Pérez, A., Da Fonseca, E., Ferreira, G., Abboud, G., Raatz, I., Higa, C., Dei Vecchi, D., Sotomayor, E., Pabón, L., Limay, R., (2019) *Garantías procesales y poderes del juez*. Lima Perú: Zela Grupo Editorial.
- Dei Vecchi, D., (2020) *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima Perú: Zela.
- Ferrer, B., (2007) *La valoración racional de la prueba*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- Gómez de Liaño, Pérez, M., (2015) en *Manuel del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Morales, A., Castillo, M., (2004) *Tratado de Derecho Mercantil. Instituto Peruano de Derecho Mercantil. T:II. Titulos Valores*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Nieva, J., Ferrer, J., Giannini, L., (2019) *Contra la carga de la prueba*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.
- Rubio, M., (2005), *La Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Themis. No. 51. Lima Perú.
- Taruffo, M., (2020), *Hacia la decisión justa*. Lima Perú: Zela.
- Taruffo, M., (2002), *La prueba de los hechos*. Bologna Italia: Trotta.
- Torres, D., Rioja, A., (2014). *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
-

Notas al final

1 Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados del Callao con estudios en la maestría en Derecho Empresarial en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Egresado de la maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios en la maestría de Derecho Civil en la Universidad San Martín de Porres. Miembro del grupo de investigación incorporación del Análisis Económico del Derecho en el Plan de Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.